



Magistrado Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR19-8
4 de enero de 2019

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de diciembre de 2018, y

CONSIDERANDO

1. El señor Ramón Heraclio Buitrago González, mediante escrito radicado el 26 de noviembre de 2018, solicito adelantar vigilancia judicial administrativa al Juzgado Primero Civil Municipal de Pitalito, argumentando mora para resolver petición radicada el 1 de noviembre de 2018, dentro del proceso ejecutivo radicado 2017-0467.
2. Mediante auto del 30 de Noviembre de 2018, se ordenó requerir al doctor Ricardo Aníbal Trujillo Fernández, Juez Primero Civil Municipal de Pitalito, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por el peticionario.
3. El funcionario oportunamente¹ dio respuesta al requerimiento, en los siguientes términos:
 - A. Es cierto que el 6 de febrero de 2018, el apoderado judicial presentó memorial informando la imposibilidad de notificar al demandado y solicitando su emplazamiento.
 - B. El 19 de abril de 2018, el despacho judicial profirió auto ordenando el emplazamiento y requiriendo al actor para que impulsara el proceso, providencia que fue publicada por estado el 20 de abril de 2018.
 - C. El 25 de junio de 2018, el despacho profirió auto decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito y como consecuencia ordenó cancelar las medidas cautelares decretadas providencia publicada en estado el 27 de junio de 2018.
 - D. El auto de 25 de junio de 2018, es recurrido por la parte actora en reposición, el cual fue resuelto el 27 de julio de 2018 confirmando el auto anterior. La última actuación fue fijada en estado el 30 de julio de 2018, quedando debidamente ejecutoriada el 3 de agosto de 2018 por lo cual el 13 de agosto de 2018 se expidieron los oficios que ordenaron levantar medidas cautelares decretadas.

¹ Oficio 3478 de 11 de diciembre de 2018.



- E. El 21 de agosto de 2018, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito, notificó la admisión en primera instancia de la acción de Tutela con radicación 2018-0082, posterior la secretaria de la Sala Civil, Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, notificó que revocaba la decisión de primera instancia, tutelando el derecho al debido proceso al dejar sin efecto el auto de 25 de junio de 2018 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.
 - F. Que en cumplimiento de la decisión judicial el 31 de octubre de 2018 el despacho profirió auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, decretando las medidas cautelares que habían sido canceladas como resultado de la ejecutoria del auto de 25 de junio de 2018.
 - G. El 1 de noviembre de 2018, el apoderado presentó memorial mediante el cual solicitaba entre otras cosas, que no se entregaran los oficios de levantamiento de medidas, pero ya habían sido retirados y que diera cumplimiento a lo resuelto por el superior decretando medidas lo que se había hecho en auto en anterior.
 - H. Posterior a la solicitud del 1 de noviembre de 2018, día en que se publicó auto que decreto medidas el 9 de noviembre de 2018, se procedió a realizar oficios para que se tome nota de las medida cautelares, estos fueron enviados por correo físico para lo cual adjuntó copia de la orden de servicio número 10860020 de la oficina de correos 472.
 - I. El 20 de noviembre de 2018, recibió del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito, solicitud de informe de incidente de desacato por la acción de tutela 2018-0082, para lo cual se dictó el auto de 22 de noviembre de 2018 ordenándose informar el auto de obedézcase y cúmplase del 31 de octubre de 2018 y del decreto de medidas cautelares.
 - J. El 10 de diciembre de 2018, ingresaron los datos correspondientes al emplazamiento del demandado en el registro nacional de personas emplazadas por lo que en la actualidad el proceso se encuentra corriendo el termino de 15 días en el registro para que se entienda surtido el trámite, de no comparecer el demandado se le designara curador ad-litem.
4. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el señor Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
- 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial².
 - 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente

² Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

- 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"
5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea a la funcionaria o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de Vigilancia Judicial Administrativa radica en la presunta mora dentro del trámite del proceso ejecutivo radicado con el número 2017-467, que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pitalito, dentro del cual se dejó sin efecto el auto de 25 de junio de 2018, por orden de Juez de Tutela.

Seguidamente, entra la Corporación a analizar las explicaciones rendidas por el funcionario Ricardo Aníbal Trujillo Fernández, en su condición de Juez Primero Civil Municipal de Pitalito, observándose que el despacho en cumplimiento de la decisión del Juez de Tutela profiere auto de 31 de octubre de 2018, en el que obedece lo resuelto y decreta medidas cautelares, indicando que los oficios se elaboraron el 9 de noviembre y fueron enviados por correo certificado.

Así mismo señala que el 10 de diciembre de 2018, ingresaron los datos correspondientes de emplazamiento del demandado en el registro nacional de personas emplazadas por lo que el proceso se encuentra corriendo el término de 15 días para que se entienda surtido el trámite y de no comparecer el demandado se le asignara curador ad-litem.

De acuerdo a lo anterior, es preciso indicar que la actividad procesal en cualquiera de los asuntos, de cualquier jurisdicción y especialidad, deben ceñirse a un ordenamiento jurídico vigente y a un procedimiento y no es posible omitir una etapa procesal por simple pretensión o pedimento de alguno de los actores, es decir, que no se puede llegar a una decisión judicial sin haber agotado el procedimiento establecido para ello, y que esas decisiones no pueden ser controvertidas por esta Corporación, puesto que la vigilancia no puede ser utilizada para, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los despachos de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

Por lo tanto no es pertinente endilgar al juzgado retardo en el cumplimiento del fallo de tutela, teniendo en cuenta que se profirieron las decisiones correspondientes para continuar con el trámite normal del proceso, no encontrando mérito para adelantar el mecanismo de vigilancia judicial.

CONCLUSION

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, es imperioso concluir, que esta Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Ricardo Aníbal Trujillo Fernández, Juez Primero Civil Municipal de Pitalito por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Ricardo Aníbal Trujillo Fernández, Juez Primero Civil Municipal de Pitalito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Ramón Heraclio Buitrago González, en su condición de solicitante y al doctor Ricardo Aníbal Trujillo Fernández, Juez Primero Civil Municipal de Pitalito, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A., líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LYCT